

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 2

Referencia: 2

Año: 1991

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-01-1991

Título: POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SOBRE LA IMPORTACION, VENTAS DE ARMAS, MUNICIONES, ACCESORIOS, ARTICULOS DEFENSIVOS NO LETALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 21706

Publicada el: 17-01-1991

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Importaciones - Exportaciones, Armas, Municiones

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.754

Rollo: 47

Posición: 1933

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVIII

PANAMA, R. DE P., JUEVES 17 DE ENERO DE 1991

Nº 21.706

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DECRETO No. 2

(De 2 de enero de 1991)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SOBRE LA IMPORTACION, VENTA DE ARMAS, MUNICIONES, ACCESORIOS, ARTICULOS DEFENSIVOS NO LETALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."



MINISTERIO DE SALUD RESUELTO No. 08

(De 9 de marzo de 1990)



REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Microfilmación

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO No. 2

(De 2 de enero de 1991)

"Por el cual se adoptan medidas sobre la importación, venta de armas, municiones, accesorios, artículos defensivos no letales y se dictan otras disposiciones."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO 1o.: El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá autorizar a las personas naturales o jurídicas, el funcionamiento y operación de empresas comerciales dedicadas a la importación, venta de armas, accesorios, municiones y artículos defensivos no letales, para cacería, deporte y defensa personal.

ARTICULO 2o.: Las empresas comerciales que se dediquen a la importación, venta de armas, municiones, accesorios y artículos defensivos no letales, deberán sujetarse en forma específica, pero no excluyente, a la inspección de los siguientes organismos del Estado.

- Al Ministerio de Gobierno y Justicia, en lo referente al cumplimiento de este Decreto, de los Resueltos y Circulares.
- A la Policía Técnica Judicial, en lo referente al control del armamento, municiones, accesorios y artículos defensivos no letales.

ARTICULO 3o.: Las personas naturales o jurídicas, que soliciten autorización para dedicar-

se a la actividad de importación, venta de armas, municiones, accesorios y artículos defensivos no letales, deberán presentar la siguiente documentación:

- Petición en papel sellado, por intermedio de abogado, señalando claramente la actividad que realizará la empresa.
- Copia del Pacto Social.
- Copia autenticada del Permiso Provisional otorgado por el Ministerio de Comercio e Industrias, con indicación precisa del domicilio de la empresa, el cual deberá estar en planta baja.
- Certificación del Registro Público donde conste la vigencia de la sociedad y la representación legal, directores, dignatarios, con sus respectivos números de cédula de identidad personal, y el agente residente.
- Certificación expedida por el tesorero de la sociedad sobre el Libro de Registro de Acciones, conteniendo el nombre de todos los accionistas. Las acciones deberán ser nominativas.
- Récord Político del Representante Legal.
- Certificación expedida por el auditor de la empresa, sobre el inventario de bienes y sobre el nombre de los beneficiarios económicos de la empresa, información que podrá ser verificada, en cualquier momento, mientras la misma esté en funcionamiento.

Las personas naturales deberán cumplir con los requisitos contemplados en los literales a,

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903
REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

OFICINA
 Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
 Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
 Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
 Panamá 1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
 PUBLICACIONES**
 NUMERO SUELTO: B/. 0.40

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
 Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
 Un año en la República B/.36.00
 En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
 Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

c, e, y f.

ARTICULO 4o.: Los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Técnica Judicial, no podrán por sí o por medio de interpósitas personas, ser directores, dignatarios, ni accionistas de las empresas dedicadas a la importación, venta de armas, accesorios, municiones y artículos defensivos no letales; tampoco podrán ejercer su representación legal.

ARTICULO 5o.: Examinada la documentación anterior por el Ministerio de Gobierno y Justicia, se procederá a conceder o negar la autorización.

ARTICULO 6o.: Los directores, dignatarios o accionistas de las empresas comerciales dedicadas a la importación, venta de armas, accesorios, municiones y artículos defensivos no letales, deberán ser personas de probada solvencia moral y honorabilidad.

ARTICULO 7o.: Según lo establecido en el Decreto No. 66 de 9 de febrero de 1990 y la ley 14 de 30 de octubre de 1990, sólo se autorizará la importación y venta de las siguientes armas, municiones, accesorios y artículos defensivos no letales:

1o. Armas de calibres permitidos:

- a) Pistolas: calibre 22, 25, 7.65, .380, .45 y 9mm.
- b) Revólveres: calibre 45, 38, 32, 22 magnum, .357, .41 y .44
- c) Rifles de cacería.
- d) Escopetas de cacería de un cañón, de dos cañones y de bomba.
- e) Carabinas: calibre .22 extra largo.

2o. Municiones, en los calibres permitidos, siempre y cuando no se asimien a las de guerra ni a las de uso militar tales como:

- a) Las antiblindaje ("Armour Piercing").
- b) Las de teflón, las que tengan núcleo de acero, hierro o bronce, tungsteno y uranio (metal piercing).

c) Las explosivas, que posean algún tipo de fulminante explosivo o mercurio en el proyectil.

ch) Las trazadoras, que posean fulminantes en la base del proyectil y sirvan para marcar el fuego en las armas automáticas y para ocasionar incendios.

3o. Artículos defensivos no letales: dispositivo aerosol, "spray" pequeño o similar, linterna de seguridad con dispositivo para emitir gas de oleoresina "capsaicin", en cantidades mínimas, combinación de linterna y artefactos eléctricos, hasta de sesenta mil (60.000) voltios.

ARTICULO 8o.: Toda solicitud para importar armas, municiones, accesorios y artículos defensivos no letales, de los descritos en el artículo anterior, deberá expresar la descripción detallada, acompañada del catálogo, panfleto o folleto, debidamente traducida al español, si fuere el caso en la cual conste, por lo menos, los siguientes datos: marca de fábrica, calibre, modelo, tipo y demás signos distintivos; lugar de donde serán importadas las mercaderías y el nombre o razón social del exportador; el uso al que van a ser destinadas.

La autorización para importar armas, municiones, accesorios y artículos defensivos no letales, deberá ser obtenida antes de que los artículos ingresen al territorio nacional.

ARTICULO 9o.: Para los efectos del presente Decreto, se entiende por accesorio, todo componente que sirva para el funcionamiento, reparación o mantenimiento de armas, y demás aditamentos, tales como proveedores, correas, cartucheras, cinturones, miras telescópicas, equipos de limpieza y otros.

Se considerará también como accesorio, los componentes para recargar municiones, cuya importación sólo será permitida a los centros de instrucción de tiro.

ARTICULO 10a: Se prohíbe la importación y venta de accesorios que permitan la fabricación de un arma o la transformación de la misma a un arma de uso no permitido.

ARTICULO 11a: Para retirar la mercadería del recinto aduanero, los interesados deberán presentar copia autenticada del Resuelto del Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante el cual se le autoriza la importación, y la liquidación de Aduana debidamente sellada por el Ministerio.

Los Resueltos que expide el Ministerio de Gobierno y Justicia, para efectos de importación de armas, municiones, accesorios y artículos defensivos no letales, sólo podrán ser utilizados una vez.

ARTICULO 12a: Cumplidos los trámites aduaneros, corresponderá a la Policía Técnica Judicial custodiar la mercancía del recinto aduanero, al depósito autorizado por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 13a: Las empresas dedicadas a la importación, venta de armas, municiones, accesorios y artículos defensivos no letales, están en la obligación de suministrar mensualmente al Ministerio de Gobierno y Justicia, un inventario completo de las existencias que de estos géneros tengan en depósito y de las cantidades y clases vendidas durante el mes, expresando el nombre, cédula de identidad personal, teléfono, domicilio y número de permiso para portar armas de cada comprador, así como la descripción de la mercancía.

El inventario a que hace referencia el presente artículo, deberá entregarse por los comerciante dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente al que corresponde el informe. Dicho informe podrá ser utilizado para efectos de limitar la cantidad de armas, municiones, accesorios y artículos defensivos no letales que autorice el Ministerio o para negar el permiso.

ARTICULO 14a: El Ministerio de Gobierno y Justicia cancelará la autorización a las empresas comerciales dedicadas a la venta de armas, municiones, accesorios y artículos defensivos no letales, en los siguientes casos:

- a) Por disolución de la sociedad o empresa;
- b) Por cambio en la Representación Legal, directores, dignatarios, agentes residentes y razón u objeto social, sin autorización previa del Ministerio;
- c) Por quiebra judicialmente declarada;
- ch) Por haberse abierto concurso de acreedores, de acuerdo con las normas del Código Civil;
- d) Por no iniciar operaciones en los tres (3) meses siguientes a la fecha de la autorización;

ción; y

e) Por violación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto y demás disposiciones legales que regulan la materia.

ARTICULO 15a: Quedarán excluidas de participar en las empresas comerciales dedicadas a la venta de armas, municiones, accesorios y artículos defensivos no letales, los directores, dignatarios, accionistas, cuando sean condenados por la comisión de delitos de carácter doloso, tipificados en el Código Penal.

ARTICULO 16a: Las armas, municiones, accesorios y artículos defensivos no letales de uso no permitido o de importación no autorizada que sean introducidos al territorio nacional, serán decomisados y puestos a órdenes de la Policía Técnica Judicial.

ARTICULO 17a: La actividad comercial de venta de armas, municiones y artículos defensivos no letales, sólo puede ser ejercida por nacionales panameños. Si la actividad se realiza como Persona Jurídica, los directores, dignatarios y accionistas, deberán reunir los requisitos señalados para dedicarse al comercio al por menor.

ARTICULO 18a: Se autoriza al Ministerio de Gobierno y Justicia para realizar, con el auxilio de la Policía Técnica Judicial o de la Policía Nacional, inspecciones en lugares o vehículos para determinar la existencia ilegal de armas, municiones, accesorios y demás artículos. Dichas armas, municiones, accesorios y demás artículos serán puestos a órdenes de la Policía Nacional.

ARTICULO 19a: Las personas naturales que a título particular deseen obtener autorización para importar armas, municiones, accesorios y artículos defensivos no letales, para cacería, deporte o defensa personal, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Solicitud en papel sellado, por intermedio de abogado, dirigida al Ministro de Gobierno y Justicia, con descripción detallada de lo que se desee importar e indicación precisa del uso que se le dará y la justificación de su necesidad.
- b) Fotocopia de la cédula de identidad personal.
- c) Récord Político.

A las personas naturales sólo se les autorizará la importación de hasta tres (3) armas, cada cinco años.

ARTICULO 20a: El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá autorizar a las personas naturales o jurídicas para dedicarse al mantenimiento y reparación de armas, las cuales deberán cumplir, según sea el caso, con las disposiciones señaladas en el presente Decreto.

ARTICULO 21o.: El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá autorizar a las personas naturales o jurídicas el establecimiento de áreas de Instrucción y práctica de tiro, las cuales deberán cumplir, según sea el caso, además de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, con las normas de seguridad que determinen las autoridades de Policía, el Ministerio de Salud y la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos.

ARTICULO 22o.: Se prohíbe la venta ambulante de armas, municiones, accesorios y artículos defensivos no letales, así como los anuncios de ventas en baratillos, con descuentos especiales o de artículos cuya importación no haya sido autorizada.

ARTICULO 23o.: Se prohíbe la importación, venta y uso de implementos y accesorios de armas que desvirtúen los fines de cacería, deporte y defensa personal que se autoriza mediante el presente Decreto.

ARTICULO 24o.: Todas las empresas dedicadas a la actividad de venta de armas, municiones, accesorios y artículos defensivos no letales, contarán con un plazo de noventa (90) días calendarios, a partir de la promulgación del presente Decreto, para ajustarse a las disposiciones del mismo.

ARTICULO 25o.: El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
RICARDO ARIAS CALDERON
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE SALUD

RESUELTO No. 08

Panamá, 9 de marzo de 1990

EL MINISTERIO DE SALUD
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la formación, la capacitación y el mejoramiento profesional del Personal de Salud, Técnico y Administrativo constituye uno de los aspectos prioritarios del Ministerio de Salud para lograr mejorar la calidad y eficiencia en la implementación de los programas de salud.

Que el Artículo 10 del Decreto No. 75 de 1969, Estatuto Orgánico, faculta al Ministerio de Salud para organizar Congresos, Cursos de Adiestramiento y Seminario de perfeccionamiento destinados al personal especializado, técnico y administrativo de esta institución.

Que el Resuelto 02105, de 21 de diciembre de 1984, crea el Departamento de Capacitación y Tecnología Educativa en Salud, con el objetivo fundamental de contribuir al mejora-

miento de la calidad de la salud panameña, a través de la Capacitación y Actualización Profesional del personal de salud en servicio.

Que diversas Instituciones Estatales, Privadas, Cívicas, Gremiales, y Religiosas, realizan actividades de capacitación y de mejoramiento profesional, para el personal del Ramo Salud.

Que se hace necesario establecer los mecanismos de coordinación para que las actividades de capacitación y de mejoramiento profesional, del personal que labora con el Ministerio de Salud, se ajusten a las disposiciones vigentes.

Que es imperativo reglamentar el funcionamiento de los cursos de capacitación, actualización y mejoramiento profesional para los cuadros técnicos y personal administrativo.

Que es necesario ejecutar la evaluación del contenido de los seminarios que dictan otras Instituciones y Empresas para efectos del reconocimiento de la puntuación adicional que se establecen para los concursos de nombramientos y traslados.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Las normas reguladoras de los cursos de capacitación, actualización y mejoramiento profesional para el personal de Salud, técnico y administrativo del ramo salud, serán las que en este instrumento se establecen.

ARTICULO SEGUNDO: El Ministerio de Salud diseñará cursos de actualización, capacitación y de perfeccionamiento profesional basados en el diagnóstico, planificación y objetivos de la institución y de las nuevas estrategias de capacitación a distancia, pasantías y tele-enseñanza, etc., en el marco de los proyectos y experiencias innovadoras, para el mejoramiento de la calidad de los servicios de salud.

Parágrafo: Las Instituciones Estatales, Privadas, Cívicas Gremiales y Religiosas, que realizan actividades de capacitación y de mejoramiento profesional, para el personal del Ramo Salud, deben responder al diagnóstico planificación, objetivos y políticos de la institución.

ARTICULO TERCERO: La Dirección General a través del Centro de Capacitación y Tecnología Educativa es la responsable de:

- a.- Coordinar la planificación y ejecución de las acciones de capacitación dirigidas al personal médico, técnico y administrativo de la institución con las Direcciones y otras dependencias del Ministerio de Salud.
- b.- Aprobar el reconocimiento de seminarios o capacitaciones organizadas por dependencias del Ministerio por otras instituciones estatales, organizaciones privadas,